

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101734

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Demora

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 (...), con DNI (...), presentó un escrito el 25/05/2021 al que se le asignó el número de queja 2101734.

En dicho escrito manifestaba que su padre, D. (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia en marzo de 2018, asignándole el nº de expediente AL1598592018. En dicho escrito manifestó su preferencia por un recurso de Centro de día, pero, agravándose su enfermedad, en agosto de 2018 solicitó un cambio apostando por una prestación vinculada al servicio de atención domiciliaria. De hecho, dado que la Conselleria no resolvía su expediente de dependencia contrataron estos servicios con una empresa el 08/11/2018.

Sin embargo, la persona dependiente fallecía el 11/11/2018 sin haberse aprobado su Resolución PIA, según afirma el promotor de esta queja.

Los herederos, entre los que se encuentra el promotor de esta queja, presentaron una reclamación de responsabilidad patrimonial el 31/07/2019; pero tampoco a esta petición han obtenido respuesta alguna transcurridos 22 meses en el momento de presentar esta queja.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes y a sus familiares y herederos, lo que facultó al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y admitió esta queja a trámite.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la citada Ley 2/2021, el 27/05/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, que le informara sobre los motivos que han provocado esta demora en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial y previsión de su resolución.

El 28/06/2021 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 21 de septiembre de 2018, se aprobó su Programa Individual de Atención en el que se le reconocía el derecho a una Prestación Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio y se inició DE OFICIO el procedimiento para reconocer en favor del interesado los derechos económicos derivados de la atención que había recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta la fecha de contratación del servicio de ayuda a domicilio y, a este efecto, se le requirió la documentación necesaria para probar la atención recibida durante dicho período.

No obstante, con posterioridad a este reconocimiento, tuvimos conocimiento del fallecimiento de D. (...) con fecha 11 de noviembre de 2018. Tras el fallecimiento de la persona

titular del expediente, sus herederos son los acreedores de estos derechos y, a este efecto, deben personarse en el procedimiento.

Con fecha 1 de agosto de 2019, D.^a (...) presentó una solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha emitido resolución al respecto. Esta solicitud se encuentra en el departamento competente, que procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con los interesados por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

En fecha 28/06/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación, a pesar de conocer a través de este informe que la persona dependiente sí llegó a tener aprobada, antes de su fallecimiento, una Resolución PIA.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de efectos retroactivos objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia. Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería, pero en este caso ya ha sido incoado a raíz de la petición formulada por los herederos referida más arriba, por lo que no vamos a insistir en la idoneidad de una actuación de oficio.

Sin embargo, no podemos dejar de hacer constar que obligar a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, trasladar a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

2.2 Plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial

En casos similares, la Conselleria ha realizado una advertencia relativa a las limitaciones que la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo impone para el reconocimiento de la

responsabilidad patrimonial de la administración. Parece conveniente realizar alguna reflexión sobre esta cuestión.

A tenor de los datos conocidos, podemos estimar que la Conselleria, una vez es concedora del fallecimiento de la persona solicitante, no ha procedido a emitir y a notificar la resolución de terminación del procedimiento iniciado, creando una situación de indefensión jurídica a sus legítimos herederos, al incumplir la normativa prevista en la Ley 39/2015 (arts. 21.1 y 84.2).

El fallecimiento de la persona solicitante constituye una de las causas sobrevenidas que conllevaban la terminación del procedimiento, finalización que debe acordarse mediante resolución motivada. En este caso, la motivación puede limitarse a la declaración de la defunción de la persona para la que se solicitó la aplicación de la ley de la dependencia, pero, por escuetas que sean la resolución y la motivación que la sustenta, estas no pueden soslayarse, en ningún caso. Indicando, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno (art. 88.3 de la citada ley 39/2015).

Por tanto, se ha sustraído una garantía para las personas en orden a la defensa de sus derechos al no haber sido notificada resolución alguna en relación con la situación del expediente de dependencia a los herederos de la persona dependiente.

La falta de resolución motivada y comunicada para el cierre del mismo pone en cuestión el plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la administración, en la forma en que parece apuntarse en informes recibidos de la Conselleria en otras quejas similares.

La tesis de que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración, ha sido reconocida, también, por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 72/2008, de 23 de junio.

No se observa, pues, prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, lo que elimina la cautela introducida, al respecto, en diversos informes de esta Conselleria.

Sin embargo, estimamos que cabe una mayor diligencia en el seguimiento de cada caso por parte de la administración, dado que la documentación que se ha de aportar puede no estar exenta de dificultades, tanto de obtención como de comprensión, para muchos ciudadanos, a pesar de la simplificación producida.

Por tanto, acreditada la voluntad de los herederos de percibir lo que se les ha reconocido, al haber presentado una documentación inicial, y habiendo asumido la administración cierta responsabilidad en la demora al reconocer la retroactividad, estimamos que la diligencia exigida a la administración debería conllevar que actuase de manera positiva reclamando o advirtiendo al ciudadano de que la documentación fue presentada de manera incompleta para proceder al pago de la retroactividad, si es el caso.

La habitual demora en el pago de este tipo de prestaciones a los herederos ha conllevado desgraciadamente que los ciudadanos crean que no perciben las prestaciones reconocidas bien por falta de voluntad o por imposibilidad de pago de la administración, más que por que exista una deficiencia en la documentación presentada que impida la continuidad del expediente, en mayor medida cuando la administración no se dirige a ellos, pasado el tiempo, indicándoles que el expediente está paralizado por causa imputable al ciudadano, el cual desconoce esa propia negligencia de la que no es advertido.

En este caso, los herederos solicitaron de la administración las prestaciones debidas y reconocidas con carácter retroactivo en agosto de 2019 y no han recibido respuesta alguna por parte de la administración, considerando que el expediente se encuentra ya completo.

Pero, además, estimamos que la administración debería valorar la posibilidad de hacer efectiva la totalidad de la retroactividad debida en la cuenta bancaria de la persona dependiente fallecida al tener conocimiento de su defunción, evitando trámites y problemas tanto a la propia administración, que ha de supervisar y

cotejar toda la documentación requerida, como a los herederos, que han de acreditar su condición y aportar un número considerable de documentos. Se trataría de hacer efectivo el derecho a las prestaciones debidas inmediatamente después del fallecimiento de la persona dependiente, dado que no se hizo en vida lo que ya supuso una clara vulneración de las obligaciones legales de la administración, de manera que esos ingresos figurasen en el patrimonio de la persona dependiente antes de la ejecución de su herencia, lo que ahorraría complejos y costosos trámites burocráticos y posibles conflictos entre herederos o entre estos y la administración.

En este caso la persona dependiente falleció el 11/11/2018 por lo que la anterior argumentación hubiese evitado mayores problemas, pues el PIA se había aprobado casi dos meses antes, el 21/09/2018.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
- 2. SUGERIMOS** que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
- 3. SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación presentada hace más de 23 meses, atendiendo a las consideraciones realizadas en el argumento segundo de esta resolución en relación a la posible prescripción del derecho.
- 4. SUGERIMOS** que, proceda a otorgar las prestaciones que correspondan a los herederos, sin más dilaciones y en un único pago.
- 5. SUGERIMOS** que adecúe nuevos protocolos de actuación administrativa que eviten situaciones como las que refleja esta queja, evitando que trascurren los meses reclamado los herederos las prestaciones por retroactividad.
- 6. SUGERIMOS** que, en los casos de fallecimiento de una persona dependiente que tenga reconocido el derecho a las prestaciones por la aprobación previa del PIA, se estudie la posibilidad de ingresar la totalidad de la deuda pendiente en su cuenta bancaria antes de la ejecución de la herencia. De esta manera se evitarían no solo trámites y gastos a la administración y a los herederos, sino que además la administración, tras el fallecimiento, no diferiría la efectividad real de un derecho que debía haberse concretado en vida.
- 7. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
- 8. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique

Núm. de reg. 19/07/2021
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 19/07/2021 a las 15:04

en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana